

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *JORGE SAMUEL MOLINA*  
**DEMANDADO:** *INVERSIONES BELO S.A.S*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-010-2015-00402-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia # 177 de junio 28 de 2019*  
**ORIGEN:** *Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Declaratoria de contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales.*  
**DECISIÓN:** *Modifica parcialmente*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por los apoderados de ambas partes frente a la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE SAMUEL MOLINA** contra **INVERSIONES BELO S.A.S.** con radicado No. **76001-31-05-010-2015-00402-01**.

**SENTENCIA No. 020**

**DEMANDA y SUBSANACIÓN** <sup>1</sup>. Pretende el demandante se declare que entre la empresa INVERSIONES BELO S.A.S. y él existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entra el 03 de marzo de 2007 al 29 de mayo de 2015; como consecuencia se condene a la demandada al pago de salarios, cesantías e intereses a las mismas, todos estos conceptos desde el 01 de septiembre de 2012 al 29 de mayo de 2015, primas de servicios desde el 01 de enero de 2012 al 29 de mayo de 2015, vacaciones desde el 03 de marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2015; la sanción moratoria por no consignación de las cesantías desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 15 de febrero de 2015, indemnización por no pago de prestaciones sociales;

<sup>1</sup> Fls. 2-6 y 17-19

dotación, vestido y calzado de labor; al pago de las indemnizaciones indexadas; lo extra y ultra petita y las costas del proceso. Como sustento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar con la demandada desde el 03 de marzo de 2017, mediante contrato verbal; desempeñando varias labores: manejo de máquinas, guadaña, pica pasto, cuidar la finca, en horario de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y el sábado de 7:00 a.m. a 12:00 m., labores que ejercía en la finca Chelajo, sector los Andes Altos, la Sirena, municipio Santiago de Cali, devengando un salario mínimo; que el 23 de abril de 2013 la Junta Regional de Invalidez de Cali, lo calificó con pérdida de la capacidad laboral del 58% estructurada el 30 de noviembre de 2012, siendo los hechos generadores de la incapacidad isquémica crónica de corazón, hipertensión esencial y síndrome de túnel carpiano; que desde el 01 de junio de 2012 estuvo incapacitado, que laboró sin interrupción y sin llamados de atención, sin que la demandada haya pagado salarios desde el 01 de septiembre de 2012, ni primas desde el 01 de enero de 2012, cesantías e intereses sobre las mismas desde el 03 de marzo de 2007; que no le han consignado las cesantías desde el 15 de febrero de 2008; no le han entregado la dotación, vestido ni zapatos desde el 30 de agosto de 2007; ni pagado las vacaciones desde el 03 de marzo de 2011; que fue desafiliado de salud el 25 de mayo de 2015; que la demandada le terminó el contrato en forma verbal desde el día 25 de mayo de 2015, sin justificación alguna.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**SOCIEDAD INVERSIONES BELO S.A.S<sup>2</sup>** Se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptando que el actor prestó servicios para esa empresa, pero a partir del 09 de enero de 2008 mediante contrato de trabajo verbal e indefinido hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se terminó por mutuo acuerdo la relación laboral y sin que desde ese día el demandante regresara al predio rural donde prestó el servicio, habiéndole pagado todas las prestaciones sociales del tiempo laborado. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para demandar e innominada.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 28 de junio de 2019, resolvió lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Fl. 39-43 y 45-51

*“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JORGE SAMUEL MOLINA y la empresa INVERSIONES BELO S.A.S, existió un contrato de trabajo indefinido verbal entre el 09/01/2008 y el 29/05/2015.*

*TERCERO: CONDENAR a INVERSIONES BELO S.A.S a pagar a favor del señor JORGE SAMUEL MOLINA por concepto de acreencias laborales las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:*

*Diferencias de cesantías: \$3.469.144.  
Diferencias de intereses de cesantías: \$225.732  
Diferencias de primas de servicios: \$1.473.979  
Diferencias de vacaciones: \$1.051.110.*

*CUARTO: CONDENAR a INVERSIONES BELO S.A.S a pagar a favor del señor JORGE SAMUEL MOLINA la suma de \$14.466.000 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías.*

*QUINTO: CONDENAR a INVERSIONES BELO S.A.S a pagar a favor del señor JORGE SAMUEL MOLINA la suma de \$21.478, pesos diarios a partir del 29/05/2015 y hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas al demandante las sumas aquí reconocidas por concepto de cesantías y primas, a título de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.*

*SEXTO: CONDENAR a INVERSIONES BELO S.A.S a pagar a favor del señor JORGE SAMUEL MOLINA las vacaciones reconocidas debidamente indexadas desde la fecha en que debieron pagarse y aquella en que se le paguen efectivamente a su beneficiario.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER A INVERSIONES BELO S.A.S de los demás cargos formulados en su contra.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a INVERSIONES BELO S.A.S liquidense por secretaría e inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.”*

El a quo declaró la existencia del contrato de trabajo desde el nueve de enero de 2008 hasta el 29 de mayo de 2015, del análisis principalmente de las siguientes pruebas: la documental obrante a folio 15 denominada planilla integrada de autoliquidación aportes a pensión y salud desde enero de 2014 a diciembre de 2015 realizado por INVERSIONES BELO S.A. S a favor del demandante, la del folio 87 contentiva de liquidación de período de vacaciones por los periodos año 2009 a 2013, folio 144 carta dirigida al demandante por la EPS Coomeva, folio 148 Estado de cuenta expedido por AFF Protección, la demanda contentiva en el folio 150 dirigida por el actor a Colpensiones y la empresa Inversiones Belo S.A.S ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2014-00544.

En cuanto a la condena de las indemnizaciones por no pago de cesantías y no pago de prestaciones sociales, recordó el carácter sancionatorio de dichas indemnizaciones y del análisis del comportamiento del empleador que no paga en oportunidad estos conceptos según lo establecido por la Sala de Casación

laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo en el caso concreto que no hubo razones atendibles para que INVERSIONES BELO S.A.S. se hubiera sustraído del pago de los conceptos referidos.

Negó lo correspondiente al pago de dotación de vestido de labor solicitado por el demandante con fundamento en que según la jurisprudencia a dicho pago se procede cuando se demuestre por parte del trabajador el perjuicio por la no entrega de tales elementos.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**LA PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación por las siguientes inconformidades: primero, que erró el Despacho en la no valoración de las pruebas que llevan a indicar los extremos temporales, específicamente el de la finalización de la relación por los siguientes argumentos a) no valoró en la dimensión legal que corresponde la confesión por apoderado judicial que hizo la parte actora, en el sentido de aceptar que la relación duró solamente hasta el mes de noviembre del año 2012, b) el no valorar el señor juez que desde la propia iniciación de la reclamación cuando se adelantó diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, en documento que obra en el expediente anexo a la demanda, la propia parte actora manifiesta ante el inspector del trabajo que ingresó a laborar en la empresa a través de contrato verbal e indefinido, realizando trabajos varios y en diferentes fincas hasta el día 30 de noviembre de 2012, la fecha de la diligencia fue el 06 de julio de 2015, por lo que el actor desde esa calenda ya reconocía cual fue el punto final del contrato de trabajo, c) que tal como milita a folio 138 y 139 en la modificación de la demanda, el actor a través de su apoderado, reconoce que la prestación del servicio fue exclusivamente hasta el 30 de junio de 2012, d) si se revisa la declaración de parte del demandante aceptó que el contrato de trabajo terminó el 30 de agosto de 2012, expresamente lo manifiesta, que desde el año 2013 y 2014 el actor reconoce que para esos años no hubo prestación del servicio. De modo que al no estructurarse una relación laboral adicional que el señor juez en su sentencia indica existe entre enero de 2012 y mayo de 2015, consecuencia de ello, no nacen los derechos laborales a que fue condenada la empresa INVERSIONES BELO S.A.S.; segundo, que no está probada la mala fe de la empresa a efectos de que sea condenada por indemnización moratoria por el señor juez.

**LA PARTE DEMANDANTE** presentó también recurso de apelación considerando que los intereses de las cesantías se deben pagar por no haberse pagado en tiempo oportuno sobre el 24%; y pide se condene por la no entrega de la dotación de ropa de labor.

#### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos ambos apoderados, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda y contestación a la misma, y en sus recursos respectivamente.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) si erró el al no valorar las pruebas que llevan a indicar los extremos temporales, específicamente el de la finalización de la relación, estas son: a) la confesión por apoderado judicial que hizo la parte actora, en el sentido de aceptar que la relación duró solamente hasta el mes de noviembre del año 2012, b) la diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo del 06 de julio de 2015, documento anexo a la demanda, donde la propia parte actora manifiesta que ingresó a laborar en la empresa... hasta el día 30 de noviembre de 2012 c) las pruebas militantes a folio 138 y 139, referente a la modificación de la demanda, en la que el actor a través de su apoderado, reconoce que la prestación del servicio fue exclusivamente hasta el 30 de junio de 2012, d) la declaración de parte del demandante donde aceptó que el contrato de trabajo terminó el 30 de agosto de 2012, pues expresamente manifiesta que desde el año 2013 y 2014 no hubo prestación del servicio; ii) si se deben revocar las condenas impuestas por sanción e indemnización moratoria por no consignación de cesantías, y no pago de prestaciones sociales atendiendo que no se encuentra probada la mala fe de la demandada. iii) si se debe modificar lo concerniente a la liquidación de intereses de cesantías, tomando como porcentaje el 24% y no el 12% por no haberse pagado en tiempo oportuno iv) si se debe condenar en esta sede judicial al pago de dotación de vestido de labor.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala debe destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto 1. La génesis del contrato de trabajo a término indefinido que unió a las partes desde el 09 de enero de 2008 2. El horario de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y el día sábado de 7:00 am a 12:00 m., 3. La prestación del servicio en la finca Chelajo, sector los Andes Altos, la Sirena, municipio Santiago de Cali; 4. El sueldo devengado de un salario mínimo 5. El estado de incapacidad del actor desde el 1° de junio de 2012.

**De la prueba del extremo final del contrato de trabajo.** La discusión gira alrededor de la finalización del vínculo laboral, pues en voz del recurrente esta fue hasta el 30 de noviembre de 2012 y es a partir de no haber obtenido por el juez de primera instancia esta declaratoria que arguye que el juez dejó de valorar las pruebas que llevan a concluir dicha calenda.

Destaca el recurrente como primera omisión del juez de primera instancia el no tener en cuenta la confesión por apoderado judicial que hizo la parte actora, en el sentido de aceptar que la relación duró solamente hasta el mes de noviembre del año 2012.

Sea lo primero mencionar que el recurrente indica de manera muy general que debió tenerse en cuenta la confesión del demandante rendida por apoderado judicial, sin embargo no expone dónde se hizo tal manifestación, vale decir si fue en la demanda o en su escrito de subsanación o la audiencia inicial, únicos escenarios donde de las afirmaciones hechas por apoderado judicial pueden tenerse como confesión conforme lo indica el artículo 193 del CGP cuando indica: *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario(...)*. Sin embargo frente a la falta de precisión del apelante, pues nótese que no indica en que hecho de la demanda se hizo la revelación de la cual busca se tenga como concluyente de la finalización del vínculo, toda vez que verificada la demanda inicial antes de que fuera puesta en secretaría por el juzgado, ni siquiera en esta se indicó cual fue el extremo final de la relación, siendo esta omisión, una de las razones que llevó a la inadmisión de la súplica (fl 17), puntualizándose solamente el extremo final en el hecho Décimo Octavo del escrito de subsanación de la demanda (fl 19) de manera clara lo siguiente: “Al señor JORGE SAMUEL MOLINA la sociedad

*INVERSIONES BELO S.A.S le terminó el contrato en forma verbal el día 25 de mayo de 2015, sin justificación alguna.*

Ahora, que si la manifestación a que hace alusión el recurrente es la que rindió el apoderado judicial del demandante en el HECHO OCTAVO de la demanda que instauró el señor JORGE SAMUEL MOLINA en contra de Colpensiones Radicado 2014 00544 ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (fl 150), y en el cual se dijo lo siguiente: *EL señor Jorge Molina c/c No. 5.280.924, desde el día 31 de octubre de 2012 ha cotizado como trabajador dependiente, sin interrupción, con la sociedad INVERSIONES BELO S.A.S. N.I.T 860.080.412.3 DOS MIL SESENTA Y CINCO (2.065) equivalentes DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO (295) .*

Frente a dicha aseveración, sea lo primero resaltar que tal como lo concluyó el sentenciador de primera instancia, la indicación que ahí se hace no corresponde a extremos temporales de la demanda, sino a períodos de cotizaciones, dos cosas muy distintas, pues puede suceder que la relación haya iniciado antes y posteriormente realizarse los aportes, como efectivamente se deduce, sí se lee también el HECHO TERCERO de esa misma demanda cuando se informa: *El señor Jorge Molina c/c No. 5.280.924, trabaja sin interrupción con la sociedad INVERSIONES BELO S.A.S. N.I.T 860.080.412.3 desde el día 03 de marzo de 2007, hablándose en tiempo presente “trabaja” de lo cual se entiende el actor para la presentación de esa demanda en el año 2014, aún laboraba en la empresa.*

Así las cosas, no encuentra este Juez plural el alcance probatorio que le quiere dar el recurrente para que con fundamento en dicha manifestación se tenga que el vínculo laboral fue hasta noviembre de 2012.

Concatenado con lo anterior, no encuentra esta Sala tampoco la conclusión que solicita el recurrente frente a la constancia de no acuerdo No. 1727 rendida ante el Ministerio del Trabajo y que se encuentra en los folios 11 y 12, dado que la anotación que se hace de que el señor Jorge Samuel Molina ingresó a laborar en la empresa el 03 de marzo de 2007, mediante contrato verbal, realizando trabajos varios en distintas fincas y trabajó hasta el 30 de noviembre de 2012, fecha en que se estructuró la invalidez, en nada contraría que el mismo haya continuado vinculado a la empresa, teniéndose y establecido como está en la alzada que el actor se incapacitó desde junio de 2012.

Del mismo modo, el escrito militante a folios 138 a 139 dirigido al Juzgado de Primera Instancia del 14 de enero de 2018 por el apoderado del demandante y en el que dicho profesional del derecho indica que prescinde de los pagos de salarios solicitados en la demanda porque Colpensiones pagó pensión de invalidez desde el 30 de noviembre de 2012, e INVERSIONES BELO S.A.S pagó salarios hasta 31 de diciembre de 2012, de nuevo dicha afirmación no lleva a deducir que el vínculo culminó en esa data, pues esta fue solo efecto de surtir el desistimiento de pago de salarios por haber sido reconocido la pensión de invalidez al actor según Resolución No. 223853 de 2016 (fls. 135-137) a partir del 30 de noviembre de 2012, la cual según certificación de COLPENSIONES fue incluida en nómina (fl. 142) sólo hasta agosto de 2016, por lo que habiendo quedado fuera del debate probatorio que el actor estuvo incapacitado desde junio de 2012 es apenas razonable que no pudiera recibir una doble remuneración como es el pago de incapacidades y salario, sin embargo dicha renuncia a pago de salarios en nada modifica que el actor continuara vinculado a la empresa pese a su estado de incapacidad y por ende la empresa debía seguir pagándole los emolumentos correspondiente por prestaciones sociales.

Finalmente, tampoco se puede extraer del interrogatorio de parte rendido por el señor JORGE SAMUEL MOLINA la confesión que indica el recurrente, en cuanto este haya dejado de estar vinculado a la empresa en el año 2012, pues claramente dice que el prestó servicios a la empresa como hasta el año 2012 y que de ahí en adelante estuvo incapacitado, se insiste en este proceso viene aceptado por la misma demandada este hecho.

Hasta aquí lo que denota esta Corporación es que, el a quo conforme artículo 61 del C. P. T. y de la S. S. sobre el libre convencimiento de la prueba y por remisión del artículo 145 del CPTySS, el artículo 167 del CGP que regula carga de la prueba, concluyó que el señor JORGE SAMUEL MOLINA continuó vinculado a la empresa después de que le fue estructurado incluso su pérdida de la capacidad laboral, y a otra deducción no se podría llegar teniendo de presente las documentales que aportó la parte actora e incluso la demandada, como son:

- Planilla integrada de autoliquidación aportes desde enero de 2014 a diciembre de 2015 (fl. 15), en el que se le puede constatar pago de aportes a salud realizados por INVERSIONES BELO S.A.S a favor del demandante para los meses de septiembre de 2014 a enero de 2015.
- Liquidación de vacaciones por los años de 2009 al 26 de febrero de 2013, (fl. 144).

- Carta dirigida al demandante por la EPS Coomeva (fl. 137) donde se lee: *se valida y en su momento usted sostuvo contrato con la empresa INVERSIONES BELO LTDA NIT 860080412 con una fecha de ingreso al 01 de setiembre de 2008 y una fecha de retiro al 29 de mayo de 2015 con todos los pagos aplicados durante el período laborado-*
- Demanda contentiva en el folio 150 (CD) dirigida por el actor a Colpensiones y la empresa Inversiones Belo S.A.S ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Radicación 2014-00544, donde se encuentra resumen de semanas cotizadas a COLPENSIONES a favor del demandante y por cuenta de la empresa aquí demandada para los períodos 2013, 2014, 2015.

Colofón de lo anterior, la Sala descarta la existencia de una indebida valoración de los elementos de prueba denunciados por el recurrente en su alzada; comoquiera que del caudal probatorio lo que resulta palmario es que la relación laboral terminó el 29 de mayo de 2015 y no el 30 de noviembre de 2012 como lo solicita el apelante, quedando incólume la conclusión del juzgado, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia en dicho sentido.

**De la no acreditación de la mala fe para las indemnizaciones de sanción e indemnización moratoria impuestas a la demandada.** Como bien lo analizó el a quo, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene asentado que frente a la sanción y la indemnización moratoria previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no opera una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, pues hay lugar a esta sanción e indemnización moratorias cuando en el marco del proceso el trabajador demuestra el incumplimiento y el actuar omisivo de su empleador, al igual que cuando este último no brinda o suministra razones serias y atendibles que justifiquen su proceder, que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba al demandante por salarios o derechos sociales reclamados judicialmente, así haya lugar a los mismos.

En esa dirección, se ha precisado por la Corte que el juez del trabajo debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa

son razonables y aceptables (Sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en la CSJ SL4311-2022 y SL 441 de 2023).

En el caso bajo estudio, el recurrente afirma que no está demostrada la mala fe, sin embargo, no informa ningún eximente de esa conducta ni tampoco se extrae de los hechos que rodearon el caso que hoy nos convoca, por el contrario, lo que queda claro es que la demandada dejó de consignar las cesantías, como también dejó de pagar las prestaciones sociales que le correspondía para los años 2013, 2014 y 2015, respectivamente, sin razones atendibles.

En ese sentido, tal como lo consideró el a quo, no encuentra la Sala argumento que justifiquen el incumplimiento de sus obligaciones, siendo esa carga de la prueba de la demandada, quien debía acreditar con suficiencia que actuó bajo los postulados de la buena fe.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁN también las condenas por sanción e indemnización moratoria por no consignación de cesantías y no pago de prestaciones sociales.

**Del porcentaje para liquidar los intereses de cesantías teniendo en cuenta que no fueron pagadas oportunamente.** Se duele el apoderado de la parte demandante en su recurso de alzada de que no se liquidaron las cesantías por el 24% teniendo en cuenta el pago tardío de dicho emolumento.

Lo deprecado por el recurrente, encuentra sentido conforme lo regulado en el artículo 1.º de la Ley 52 de 1975, a partir del 1 de enero de 1975 todo empleador obligado a pagar cesantía debe cancelar el 12 % anual sobre los saldos a 31 de diciembre de cada año, anterior a su liquidación, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial se deben pagar en el mes de enero del año siguiente y en caso de no hacerlo dispone el artículo 5 ibidem: deberá al trabajador a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses.

Demostrado como está que, al actor la empresa INVERSIONES BELO S.A.S le adeuda diferencias por concepto de cesantías y esta fue fijada en la sentencia de primera instancia por valor de \$225.723, a la luz de lo que indica el artículo 5 de la ley 52 de 1975 al demandante le corresponde por concepto de diferencia de intereses de cesantías la suma de \$451.464, por lo que se modificará el numeral tercero de la sentencia en el sentido que el

valor por dicho concepto sea esta última suma de dinero.

**Del pago en dinero por la no dotación de vestido de la labor.** La Sala confirmará la absolución por dicho concepto teniendo en cuenta que es criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de la especialidad laboral que *«el objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada(...)*

Sin embargo, precisa también la Corte que esto no significa que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar» (Sentencia de 15 de abril de 1998, rad 10400 reiterada en sentencia SL 538 de 2018). En el caso bajo estudio tal como lo concluyó el sentenciador de primera instancia en el sub lite no se encuentra probado por el actor los perjuicios sufridos por el no pago de dotación, carga de la prueba que era de resorte de ese extremo de la litis, ergo se CONFIRMARÁ la decisión en este peculiar aspecto.

Conclusión de todo lo anterior solo se modificará la sentencia en el aspecto anotado en precedencia debiéndose confirmar en todo lo demás.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

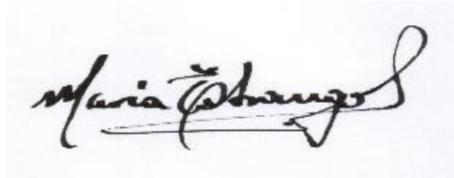
**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el numeral tercero** de la sentencia 177 de fecha 28 de junio de 2019 proferida en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que el valor por concepto de diferencia de intereses a las cesantías es la suma de \$451.464.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia en mención.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

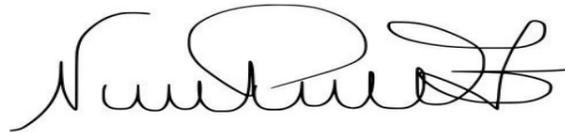
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**